



EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO HUMANO: RETO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

DOCTORA CATALINA BOTERO MARINO
*Relatora especial para la Libertad de Expresión de la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Buenos días a todas y a todos.

Quiero empezar con algo que suena protocolario, pero no es protocolario, estoy encantada de estar acá, encantada no sería la palabra correcta, no sé si feliz sería la palabra correcta.

Y estoy feliz o encantada de estar acá por lo menos por tres razones. Primero porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha sido siempre para la relatoría, un anfitrión extraordinario; y cuando me refiero a un anfitrión extraordinario no me refiero simplemente a que nos quedamos en un hotel muy bonito y siempre la comida es muy buena, claro, que los mexicanos saben cómo enamorar a cualquier persona. No me refiero a eso.

Me refiero a que son anfitriones que plantean debates y deliberaciones inteligentes, que lo invitan a uno a cosas que le suponen retos intelectuales, que aceptan esos retos. Muchas veces no estamos de acuerdo y crean el escenario para poder generar discusiones en donde surgen las mejores razones para crear, lo que hemos denominado algo así como el círculo virtuoso entre los poderes judiciales nacionales y el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Y esa es la primera razón por la cual estoy encantada de estar aquí invitada, por supuesto, por la Corte y por el Consejo de la Judicatura.

Hay una segunda razón, y es que mi verdadera vocación es ser juez, siempre trabajar con jueces es para mí extraordinario, no es fácil a veces trabajar en otros escenarios, tratar de ser diplomática; pero digamos que los jueces, yo trabajé en la Corte Constitucional un poco más de ocho años, estamos acostumbrados a que los debates enriquecen, a que el disenso es bueno, a que tenemos que esforzarnos y empujarnos para tener muy buenas razones y convencer al otro y hacerlo públicamente de manera inteligente. Eso no es tan usual en otros escenarios.

Además, tenemos esa, no sólo la vocación, sino el deber de proteger derechos de otras personas, no sólo me honra, sino que me siento encantada trabajando con jueces.

Hay una tercera razón, y es que llevo dos días oyendo hablar sobre los fundamentos del Estado constitucional de derecho de una manera deliciosa. Eso

no pasa a veces en todas partes, digamos que hay otros países en donde sólo hablar de transparencia y libertad de expresión puede ser interpretado casi como subversivo.

Y aquí llevamos dos días, llevan ustedes dos días y llevamos dos días escuchando cómo profundizar el estado democrático de derecho, cómo hacer mejor una función judicial, cómo hacerla más transparente sin violar derechos de otras personas, cómo ganar más legitimidad, cómo permitir mayor y mejor control social. No se dejen quitar eso, avanzar hasta el punto en el cual ustedes están es difícilísimo retroceder, llevo cuatro años de relatora, y se los digo con conocimiento de causa, es facilísimo, no se dejen quitar eso, están en un punto en el cual, digamos, muchos países, no sólo de la región, sino el globo terráqueo quisieran estar.

Ahora, eso no significa que no haya enormes desafíos, y un poco de eso también voy a hablar en esta conferencia, pero no podía dejar de decirles que estoy feliz de estar acá, por esas tres razones, porque es deleitante oír hablar del estado social y democrático de derecho, y porque es acogedor estar con jueces, y por mi agradecimiento llegamos a la Suprema Corte de Justicia.

Mi ponencia se va a dividir en dos partes, es lo que me han pedido que haga, los estándares interamericanos en materia de derecho y acceso a la información; ¿qué es el derecho de acceso a la información? en la doctrina en la jurisprudencia interamericana, y si esos principios y estas obligaciones estatales se pueden trasladar al poder judicial, esas son las dos partes de mi conferencia.

La primera parte voy a tratar de hacerla no muy larga, pero todo lo que yo voy a decir está expuesto en la página web de la relatoría, si ustedes entran a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ahí están todas las relatorías, está la relatoría de libertad de Expresión.

Uno de los temas es acceso a la información, y van a encontrar todo, todas las sentencias de la Corte, todos los informes de la comisión, todos los informes de la relatoría, los casos que han tenido que ver con acceso a la información, conferencias en *webcast*, incluso *amicus curie*, en procesos que tiene que ver con acceso a la información, etcétera, la información está ahí, yo voy a tratar simplemente de sintetizarla casi con titulares para poder llegar al asunto, y es cómo aplicamos eso, o si se puede aplicar eso a la función judicial.

El derecho de acceso a la información, según el sistema jurídico interamericano se rige por dos principios fundamentales de los cuales se ha hablado mucho en estos dos días, el principio de máxima transparencia, y el principio de buena fe.

¿Qué significa el principio de máxima transparencia? Ya lo han dicho y lo han reiterado en este foro varias veces, significa que la regla, el principio para todos



los poderes públicos es la transparencia, y la excepción es la reserva, después vemos si esto se aplica, yo creo que sí, pero vemos si se aplica al Poder Judicial, y de qué manera se aplica al Poder Judicial, porque claro que hay excepciones.

Pero ayer yo estaba conversando con una jueza que me decía: mire, Doctora, cuando yo tengo dudas, tacho, entonces es razonable, tiene miedo a que la demanden ¿cierto? Es que la persona que es titular de ese dato puede demandar, pues yo creo que tenemos que repensar esa práctica, porque el principio de máxima obligación lo que dice es: en principio está la transparencia, y hay unas excepciones que tienen que ser justificadas por quien reserva cierta información con unas causales muy claras que voy a explicar ahora.

Pero además del principio de máxima transparencia también se supone en un conflicto, ante la ausencia de normas, ante el vacío normativo en un conflicto de normas, debe primar en principio la transparencia, el principio de máxima transparencia supone que la carga de probar está en quien reserva. Es decir, el principio de máxima transparencia como un principio general de derecho supone una serie de consecuencias jurídicas muy importantes.

Por ejemplo, quien tiene la carga de probar, por qué reservó, es quien reservó; y la prueba además debe ser una prueba pública, confrontable, razonable, y luego está el principio de buena fe, que es un principio del cual la relatoría había hablado de un informe de 2008, 2009, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos recoge la última sentencia de acceso a la información, que es una sentencia, a mi juicio, preciosa, en materia de acceso, que es la sentencia al caso paraguaya.

No me puedo detener en la sentencia, pero creo que la corte ahí hace un esfuerzo importante por desarrollar el derecho de acceso a la información, sobre todo en materia de violaciones sistemáticas de derechos humanos y en procesos de justicia transicional.

Y simplemente voy a mencionar algo de la sentencia que no tiene directamente que ver con el Poder Judicial, pero que vale la pena mencionarlo porque tiene que ver con el principio de buena fe: quiere decir que no tenemos que estar buscando la trampa, sino que tenemos que estar buscando como garantizar el derecho, esa es nuestra obligación, tenemos que actuar de buena fe y de buena fe es como satisfacemos el derecho de la persona que nos está solicitando.

Y entonces es un caso muy particular, porque es un caso en donde la guerrilla Caraguay era un grupo de muchachos que en plena dictadura militar brasileira se van a la vereda del río y son ejecutados.

Entonces cuando las mamás empiezan a preguntar, pero nadie sabe que son ejecutados, cuando las mamás empiezan a preguntar en plena dictadura, lo que

la dictadura le contesta es: nunca hubo una operación militar, pero la prensa empieza a publicar algunas cosas y las mamás vuelven y dicen: ¿dónde están los cuerpos de nuestros hijos? y les contestan: bueno a la mejor si hubo alguna, pero eso por ahí algunos actos aislados, de eso no hay información.

Y luego avanza la democracia en Brasil y el proceso de transformación del estado de derecho en Brasil y se fortalece y un juez dice: ¿dónde está la información en la dictadura? o sea, las dictaduras en principio son todas burocratizadas, todo son sellos, sellos, sí señor, no señor, las dictaduras son un desorden, si hay orden, hay burocratizado en donde hay que poner 60 sellos y todo se guarda es una dictadura y la de Brasil está caracterizada entre otras cosas por eso.

Y entonces una jueza pasa frente a la procuraduría y los jueces y los jueces empiezan a pedir esa información muchos años después, con mamás que envejecen y que van a morir sin saber dónde están los cuerpos de sus hijos y el Estado contesta, bueno, mire, sí, las operaciones sí existieron y la información también, pero se perdió, esa información no está.

Entonces ¿qué dijo la relatoría?, le dice a la Corte, mire si somos capaces de encontrar información por ejemplo haciendo allanamientos, cierto porque el Estado tiene estrategias para encontrar información que está buscando en la lucha contra el crimen, puede hacer un careo de testigos, puede hacer allanamientos.

La obligación del Estado en estos casos debió hacerse con base en sistemática de derechos humanos es tratar de reconstruirla, perdón, primero tratar de encontrarla y si no la puede encontrar la tiene que reconstruir y en todo caso tiene que decir todo lo que hizo, no basta con contestar, de puedo decir eso fue hace rato, quien sabe dónde está, no, no basta, esa respuesta no satisface el derecho.

Y la Corte dice: el principio de buena fe exige que el Estado de buena fe explique qué hizo para tratar de recuperar o de reconstruir una información que no está entregando y que las víctimas y en este caso los familiares de las víctimas tienen derecho a recibir.

Esos son los dos grandes principios: máxima transparencia y buena fe.

Y esos principios, como les digo, como son principios generales del derecho, como todo principio general del derecho se derivan en algunas reglas hermenéuticas importantes como las que acabo de mencionar.

Ahora, aparte esos principios, los estados tienen una serie de obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información que en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es un derecho fundamental, que no es poco decir que es un derecho fundamental, no voy a explicar por qué, lo han explicado magistralmente.



Doctor, hicieron cosas bellísimas esta mañana y ayer sobre como la transparencia y el control legitima el funcionamiento de una democracia, así de sencillo, eso es algo básico, pero ya lo han dicho demasiado.

Como la transparencia cambia la relación entre la persona y el Estado y ya no es el ciervo que obedece y que no pregunta, que no cuestiona, sino es la ciudadana o el ciudadano militante que pregunta, cuestiona, interviene, debate, discute y decide, y decide porque tiene la capacidad para decidir, es ese régimen que confía en la razón de todas las personas para tomar sus propias decisiones y para eso necesitan información, que es legítimo y además funciona mejor si existe transparencia y control.

De ahí se derivan obligaciones concretas.

Primero, el derecho de acceso a la información es universal y público, es decir, no hay que demostrar un interés ni una cualidad especial para poder solicitar la información que uno quiere solicitar.

La Corte Suprema de Justicia de un país de la región en una decisión reciente en la cual estaban preguntando el salario de un alto funcionario público, altísimo funcionario público respondió que no daba la información porque no le habían explicado para qué la querían.

Bueno, en México no hay que explicar eso. Felizmente nos ahorramos esos cinco minutos.

Segundo. Todos los actores, todas las instituciones estatales de todos los niveles de gobierno y de todas las ramas son sujetos obligados por el Derecho de Acceso a la Información. Después miramos si la ley, si el IFAI, si la Corte Suprema, si la autonomía; pero todos están obligados por un derecho que es fundamental y del cual es titular cualquier persona que habite en esa región, en ese país.

Pero no sólo, como también se dijo ayer claramente, no sólo los actores estatales. Quien ejerce autoridad, y ayer Jacqueline Peschard lo explicó también de manera magistral, quien ejerce autoridad, quien administra recursos públicos, y eso es importante para el tema de acceso a la información del Poder Judicial, esas personas están obligadas a dar información respecto de la autoridad que ejercen, de los recursos que ejercen, etcétera.

El derecho supone la obligación del estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas.

No vale cualquier respuesta. Una sentencia toda tachada, sin razones suficientes, no vale, sólo con el a, u, e, fue, si, no, e, un, resuelve, tal, eso no... La información oportuna, completa, salvo que se den unas excepciones en las que yo estoy de acuerdo.

Recuerden, siempre que digo esto, que fui juez durante 8 años y que creo en el derecho a la intimidad, que creo en el derecho a la honra, pero en principio, como estamos sometidos a un control y esto nos da legitimidad, tenemos que explicar por qué tachamos o por qué hacemos de una sentencia, una sentencia anónima.

Entonces la información en principio tiene que ser oportuna, completa y accesible y para eso debe existir, en principio, un recurso administrativo y un recurso judicial. Un recurso judicial por lo menos para garantizar la negativa, digamos en un tiempo razonable.

Cuando finalmente agotados todos los recursos de la administración, es el juez autónomo, imparcial, independiente, con capacidad de hacer ponderación, la constitución y el derecho internacional de los derechos humanos en la cabeza y su sensibilidad de juez, quien termina resolviendo ese caso.

Y existe además la obligación de transparencia activa, de la cual también se ha hablado mucho y que tiene mucho que ver con este tema que tiene que ver con el Poder Judicial, porque una cosa es el acceso a la información y otra cosa es cómo la hacemos circular. Por ejemplo, en Internet. Y de eso voy a hablar un poquito más adelante.

Hay otra serie de obligaciones, como la obligación de generar una cultura de transparencia. Es una obligación del estado, lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hay que entrenar no sólo a los servidores públicos, sino al público en general para que haya una adecuada administración del derecho, digamos, y tiene que existir una adecuada implementación del derecho, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero el Derecho al Acceso a la Información tiene excepciones, porque ningún derecho es absoluto, como lo sabemos bien todos los que trabajamos en derecho que estamos en esta sala.

Ahora, como el principio que rige, es el principio de máxima transparencia, las excepciones son excepciones.

¿Y qué dice el principio de buena fe? Acabemos con los aforismos desafortunados, según los cuales hecha la excepción, hecha la trampa o la excepción se convierte en la regla. No, la excepción en un estado democrático de derecho, en donde el poder está sometido al control ciudadano es una excepción y, por lo tanto, tiene que ser justificada en cada una de las decisiones en las cuales se aplique.

¿Cuándo puede haber una excepción del derecho de acceso a la información? Con esto termino y empiezo la segunda parte, que si estos principios se aplican al Poder Judicial, pero esto es una parte fundamental.



¿Cuándo puede haber una excepción al derecho de acceso a la información?

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información está contenido en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al cual esta mañana se refirieron.

El artículo 13 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos que consagra el derecho a la libertad de expresión, es el único artículo que establece su propio régimen de limitaciones. Ustedes encuentran en la Convención Americana el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad de expresión.

Y el segundo inciso de ese artículo 13, la propia Convención Americana y los estados que la firmaron, porque esto no fue inventado por una ONG ni fue por un concierto de terroristas o comunistas o imperialistas o como ustedes quieran llamarlos, depende del lugar. No, esto fue hecho por los estados, por los estados avergonzados por lo que había pasado en la Segunda Guerra Mundial.

Esto no se hizo en cualquier momento de la historia, se hizo en un momento en donde los estados están avergonzados por el comportamiento de la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, el holocausto nazi, las dictaduras, etcétera.

¿Y qué dicen? Como el derecho a la libertad de expresión es tan importante, ¿por qué? Porque permite que salga a la luz pública la arbitrariedad, las violaciones de derechos humanos, la corrupción, es el que permite que exista un control social mucho más vigoroso sobre la gestión de los estados. Entonces vamos a establecer en el derecho su propio régimen de limitaciones, lo establece en el artículo 13.2, ese artículo 13.2 es aplicable en general al derecho a la libertad de expresión, pero también es aplicable al derecho de acceso a la información, que está contenido en el mismo artículo 13, según la Corte.

¿Y qué dice el artículo 13.2? Si usted quiere limitar el derecho de acceso a la información, como es tan importante, porque es el presupuesto fundamental para el ejercicio de los derechos políticos, por ejemplo, empecemos por ahí, porque es la garantía necesaria para saber si realmente en un país hay derechos sociales o lo que hay es una clientela para garantizar que un gobierno se quede en el poder toda la vida; porque es que a través del derecho de acceso a la información que sabemos a quién le están entregando los beneficios y si son realmente clientelas o si los derechos sociales son derechos ciudadanos para todas las personas, son derechos sociales económicos y culturales de titularidad universal.

Es a través del derecho a la información que logramos satisfacer esos derechos de los sectores, y todo eso lo dice la Corte, dice que es tan importante que

primero cualquier excepción tiene que estar contemplada en una ley y la ley tiene que ser precisa; la ley no puede ser tan ambigua que al hacer los reglamentos cualquier cosa queda en la excepción.

Las leyes que restringen este tipo de derechos, que son condición fundamental para el ejercicio de democracias vigorosas tienen que ser concretas, tienen que ser precisas, además para que el Estado sepa lo que los gobernantes pueden o no pueden hacer, y para que las ciudadanas sepan a qué tienen derecho y a qué no tienen derecho.

No basta con que haya una ley, no cualquier ley es legítima. Una ley que diga, por ejemplo, siento mucho si voy a herir alguna sensibilidad religiosa, pero es casi que la propuesta de un funcionario en un país de la región, que las mujeres no tienen derecho a la información en materia de educación sexual y reproductiva, porque eso lo que hace es que las convierte en unas bandidas. Pues ese señor podrá conseguir la mayoría del Congreso y hacer su ley, lo que ustedes quieran, pues esa ley viola no sólo la Constitución de este país, sino el derecho internacional de los derechos humanos y principios básicos.

Entonces no basta cualquier ley, la ley tiene que tener una finalidad legítima, y las finalidades legítimas están consagradas de la propia Convención; no es proteger la pureza de las mujeres, según determinada religión, ni es proteger el orden público entendido como la seguridad nacional, como el principio de seguridad nacional que rigió durante las dictaduras militares y los conflictos armados de Centroamérica. No, éste no es el orden público que podemos proteger a través de esas leyes, el orden público democrático, es la seguridad nacional democrática, así lo ha dicho la Corte, particularmente en algunos casos en donde en nombre de la seguridad nacional y del orden público se establecían leyes que eran totalmente contrarias a la Convención Americana.

Y la Corte dijo: No, la ley tiene que tener una finalidad legítima y no cualquier fin. Cuando usted me dice que su finalidad es proteger el orden público, mejor que tenga una idea democrática de orden público.

Entonces la ley tiene que tener una finalidad legítima, pero además la ley tiene que cumplir los tres requisitos del principio de proporcionalidad que se han mencionado con distinta terminología durante todo el día de ayer y toda la mañana de hoy, ¿cuáles son los tres requisitos del principio de proporcionalidad? Mire, si usted quiere limitar el derecho de acceso a la información. Primero, mejor que tenga una ley.

Segundo, mejor que sea una ley que busque una finalidad legítima.

Tercero, como usted está limitando un derecho que es tan importante para la democracia, usted tiene que ser capaz de demostrar tres cosas, que esa



restricción. Supongamos que la ley persiga el interés superior de niños, niñas y adolescentes, en el que estoy, no sé si estoy equivocada, pero creería que todos estamos de acuerdo en el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Entonces hay una ley que restringe una cierta información en nombre de esa finalidad, y es una finalidad no solamente legítima, sino imperiosa. Pero supongamos que para garantizar esa finalidad se establece una restricción que no es útil para proteger el interés superior de niños, niñas y adolescentes, o que es innecesaria, el primer paso es la idoneidad, la utilidad, ¿esa restricción es realmente útil para lograr el fin?

Primer paso del juicio de proporcionalidad, clásico que utiliza la Corte Interamericana, que utiliza el Tribunal Europeo, que utiliza el Tribunal Alemán en algunas sentencias muy importantes, la Suprema Corte de Justicia en México, la Corte Constitucional Colombiana, etcétera.

Primero, ¿realmente es útil? O es inútil y lo que es, es un pretexto para poder reservar la información, y es la menos costosa. Por ejemplo, una norma que dijera: *para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes ninguna decisión, ni administrativa, ni judicial, de ningún tipo en donde figure un niño, una niña o un adolescente, puede ser pública, es totalmente reservada absolutamente de la primera letra a la última*, es totalmente desproporcional. No hay una medida mejor que garantice mejor los dos derechos, que pondere mejor los dos derechos, que sea menos costosa para el derecho, que el de acceso a la información.

Y claro, por supuesto que hay, y a eso me voy a referir un poquito más adelante, con las alternativas que existen, las distintas alternativas que existen.

Entonces la medida no sólo tiene que ser útil para alcanzar la finalidad que la ley que restringe, persigue, sino que tiene que ser necesaria, es decir, tiene que ser la menos costosa, y esto no se nos puede olvidar, nosotros no somos los dueños, ni el Estado es el dueño de los derechos fundamentales de la gente, y como no es el dueño de los derechos fundamentales de la gente, porque cada uno de nosotros tiene su propio patrimonio moral y jurídico que está integrado por esos derechos, si el Estado me va a restringir el derecho de acceso a la información, en nombre de otro derecho que lo haga en la menor medida posible, porque ese derecho no le pertenece al Estado, me pertenece a mí.

El Estado tiene la obligación de afectar el derecho en la menor medida posible para satisfacer otro derecho que el propio Estado también está llamado a garantizar, este es el juicio de proporcionalidad clásico.

Y en tercer lugar debe existir estricta proporcionalidad, la estricta proporcionalidad es que en el balance de los derechos, cuando yo decido que voy

a reservar algo, no esté sacrificando de manera totalmente desproporcionada, por ejemplo, el control político, o el debido proceso, o el derecho de acceso a la justicia, que son los derechos que se pueden sacrificar de una reserva absoluta de este laudo, de la información judicial, entre otros.

Entonces yo tengo que hacer una ponderación, qué puedo reservar y cómo lo reservo para que el sacrificio del otro derecho, yo aquí estoy buscando la satisfacción de un derecho, del interés superior de la niña, niño o adolescente, o cualquier otro derecho legítimo.

Bueno, ¿cómo lo garantizo de manera tal que no esté sacrificando de forma totalmente desproporcionada el derecho que está en la otra balanza?, porque tenemos que ver que cada vez que reservamos estamos sacrificando derechos, principios y garantías institucionales, y eso lo tenemos que tener presente.

Ahora, cómo se aplica esto al Poder Judicial, esto es un tema enormemente complejo que tiene además distintas soluciones. Esta mañana fue muy clara la exposición, por ejemplo, en Brasil todo es público, pero todo, las liberaciones, publican todo con muy pocas excepciones, por ejemplo, niños, niñas y adolescentes.

En Canadá, sin embargo, la regla es el anonimato; entonces no es ni siquiera la versión pública de la sentencia. La diferencia entre la versión pública, hay tres niveles, digamos, yo creo que la reserva absoluta no puede existir en el Poder Judicial, eso es lo primero que creo, pero sí pueden existir formas de reservar cierta información que está contenida en una decisión judicial.

Entonces digamos que hay por lo menos 3 modelos, el modelo uno es la publicidad total, es decir, aquí está la sentencia completa.

El segundo es el anonimato donde yo tacho nombres y el tercero es la versión pública: no solo quito los nombres sino hay ciertos argumentos que por ejemplo podría conducir a la identificación de la niña, niño y del adolescente que no tienen que ver con su nombre pero que permiten su identificación en donde ya también lo restrinjo.

Bueno, en algunos países como Canadá, la premisa es el anonimato, en otros por ejemplo, no hay anonimato, se publica todo, pero no se publica con el nombre para evitar que los buscadores, eso ya es un tema tecnológico, para descartar que los buscadores identifiquen por nombre.

Entonces, casi que todo es público, desde la notificación en asuntos familiares delicados, pero se notifica con el número del expediente.

Entonces digamos que se han identificado distintas alternativas, pero nada de esto está resuelto y por eso son tan importantes los seminarios como estos,



porque yo creo que estas reglas se construyen en conjunto, se construyen en donde cada uno se para y da su opinión y tratamos de llegar entre todos a las decisiones más razonables para un poder judicial democrático, independiente, autónomo que piensa en conjunto en los derechos que tiene que proteger.

¿Qué es lo primero?, este es un tema que se está resolviendo con el tiempo y que además supone una serie de complejidades porque cuando uno habla del Derecho de Acceso a la Información en el Poder Judicial, se refiere por ejemplo, a que hay por lo menos 4 campos y yo solo me voy a referir a uno de esos 4 entre otros por el tiempo que me queda.

Hay por lo menos 4 campos relevantes. Primero el acceso a la información sobre la propia información judicial, sobre el proceso judicial, sobre el expediente judicial, sobre las decisiones judiciales, es un primer campo.

Un segundo campo es el derecho de acceso a la información sobre el funcionamiento del Poder Judicial, la administración del Poder Judicial, los concursos, los sueldos, los salarios, las hojas de vida. Es un segundo campo totalmente distinto al de la función de administrar justicia.

Un tercer campo que es también distinto, es el acceso a la información sobre procesos disciplinarios dentro de la función judicial.

Y un cuarto campo que tiene que ver con la transparencia activa, ya no con el derecho de acceso, sino con la garantía institucional de la transparencia activa es el sistema de publicidad en la información, sistemas de archivos, etc., en lo cual honestamente pienso que tribunales como la Suprema Corte o el Tribunal Electoral en México han avanzado muchísimo.

De esas 4 yo sólo me voy a referir, a la que creo que, en general ofrece mayores dificultades y tiene que ver con el acceso a la información del Poder Judicial cuando actúa como Poder Judicial, en su condición de Poder Judicial.

Cuando se trata en los temas administrativos, legales, creo que se deben aplicar exactamente las mismas reglas que se aplican a cualquier otra institución. Yo no veo ninguna diferencia en los otros campos que mencioné.

Pero sí creo que hay particularidades cuando se trata del ejercicio de la función judicial, ¿por qué?, porque cuando se trata del ejercicio de la función judicial entran en el juego, en el abanico, derechos que normalmente no entran cuando estamos hablando de la administración de la gestión de la administración digamos del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo y de cuánto gana alguien, de cómo se fijaron los sueldos, de cómo fue el concurso, ahí hay una información que en principio es pública y tiene unas tensiones con ciertos derechos tan particulares que yo no veo porqué se resolverían distinto en el Poder Judicial que el Poder Legislativo o del Ejecutivo, pero en tanto cuando

hablamos de la función judicial propiamente dicha, sentencias judiciales en donde por medio de información que fuese sensible, información de personas que pueden tener enfermedades y que tuvieron que acudir a un juez para que les garantizara la diálisis o los medicamentos contra el SIDA o personas que quieren que les reconozcan una determinada orientación sexual o que han sido discriminadas por eso, o niños, niñas y adolescentes o personas víctimas de violencia sexual, etc., ahí es donde el lío digamos aparece, porque entran en juego una serie de derechos que hay que ponderar, no son distintos a los derechos que los jueces tienen que ponderar cuando son garantes del derecho de acceso a la información.

Los jueces tienen la doble facultad, los jueces son garantes en última instancia del derecho de acceso a la información cuando otra institución no la quiere dar y tienen qué hacer esa ponderación, pero al mismo tiempo son sujetos del derecho de acceso a la información.

Y en esos dos roles, digamos, en el fondo, utilizan los mismos criterios hermenéuticos.

Déjenme mencionarles rápidamente cuatro aspectos que creo fundamental tener en cuenta al momento de resolver casos específicos. Cuatro aspectos relevantes. Una vez que les diga cuáles creo yo que son cuatro aspectos que hay que tener en cuenta, voy a mencionar los tres escenarios posibles y ahí lo dejamos, a ver si hay un tiempo para preguntas.

¿Cuáles son los cuatro temas o cuatro aspectos, digamos, que yo creo que son muy relevantes al momento de resolver un conflicto sobre acceso a la información del Poder Judicial?, teniendo en cuenta los principios que yo creo que se deben aplicar, el principio de máxima información, el principio de buena fe y las obligaciones estatales, particularmente la obligación de justificar la excepción de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creo que hay cuatro asuntos que son relevantes para hacer esa ponderación.

El primero tiene que ver con la materia sobre la cual se solicita información, es decir, si estamos frente a la jurisdicción administrativa, contencioso administrativa y estamos frente a la jurisdicción penal, civil, laboral, de familia. Creo que es relevante no sólo el tipo de jurisdicción, sino el asunto que se está debatiendo. Más adelante les explico por qué y creo que tiene que haber reglas diferenciadas y flexibles para cada una de las materias, los mismos principios, pero reglas diferenciadas.

El segundo. Creo que es fundamental tener en cuenta a los sujetos cuya información podría verse, digamos, al descubierto, no podría hacerse pública. Una cosa es cuando la información se refiere a niños, niñas y adolescentes,



a personas con capacidades especiales, a personas enfermas o con ciertas enfermedades y han acudido a la justicia por eso, y otra cosa totalmente distinta es cuando la información se refiere a servidores públicos o cuando el pleito, la causa, la decisión judicial se refiere a funcionarios públicos en ejercicio de su función.

No es la misma regla y no es la misma regla porque no hay interés público legítimo en saber quién tiene VIH o conocer el nombre de un menor que ha sido abusado, una niña o un niño que ha sido abusado. Pero sí que hay un interés público en saber en qué pleitos están metidos las personas que elegimos para que nos gobiernen.

Podemos discutir eso, esa regla surge de las reglas clásicas de ponderación entre libertad de expresión y acceso a la información y otros derechos personalísimos.

Entonces, lo primero es la materia que se está resolviendo; lo segundo, son los sujetos afectados; lo tercero, tienen que ver con los tipos de actos.

La publicidad y el tipo de publicidad, porque una cosa es permitir el acceso al libro en donde está registrado un acto judicial y otra cosa es subirla a Internet; y otra cosa es subirla a Internet con el número y otra cosa es subirla con la publicidad y el tipo de publicidad. También se puede diferenciar teniendo en cuenta el tipo de acto de proceso judicial, por ejemplo, los actos de impulso procesal o las averiguaciones previas. Tienen unas reglas distintas a las que regulan la decisión judicial definitiva, la sentencia.

Y luego hay una discusión que en México es muy interesante, sobre, por ejemplo, sentencias de primera instancia o de segunda instancia. Digo, definitivas, hay que ver cuando uno entiende que una sentencia es definitiva, pero es el tipo de acto, el que es relevante para definir el nivel de publicidad, no sólo la materia, ¿qué estamos juzgando, violencia intrafamiliar o contratos administrativos? ¿De qué se trata y de quién estamos hablando, de niños o de servidores públicos? ¿A qué acto nos estamos refiriendo cuando hablamos de publicidad, de los actos de impulso procesal, de las investigaciones, de la sentencia de primera instancia, de la de última instancia, de las deliberaciones, de las audiencias, de la convocatoria de audiencias?

Cada uno tiene su complejidad. Yo me refiero, a lo que me voy a referir de aquí para adelante, exclusivamente a las sentencias, digamos, a las sentencias no definitivas, a las sentencias que resuelven el fondo de un asunto, incluso si no son definitivas y yo sé que esto a veces no es bienvenido por algunas juezas y jueces en México, entiendo que es un lío, podemos discutirlo, pero yo creo que esas sentencias deben ser públicas.

El primer tema es la materia, el segundo el sujeto, el tercero el tipo de acto. Y el cuarto tema que yo creo que hay que tener en cuenta tiene que ver con las decisiones en materia de publicidad, esto se deriva de lo que yo mencioné del principio de necesidad.

Si hay que reservar algo busquemos formas de reservar lo menos posible para que logremos satisfacer de la mejor manera posible el derecho de acceso y todo lo que se deriva del derecho de acceso, el fondo de la democracia, en el fondo de la ciudadanía mexicana, en el fondo una mejor gestión judicial.

Entonces cuando hablamos de ese cuarto componente que hay que tener en cuenta hay por lo menos tres asuntos que habría que pensar. Primero cuando hablamos de acceso a la voz, ¿acceso de quién? De las partes o del público en general, eso es otro que hay que definir, cuando hablamos del derecho de acceso a la información judicial, ¿a qué nos estamos refiriendo?

El segundo es cuáles son las formas de acceso que permiten una mejor ponderación entre los derechos en conflicto. Y ahí hay que estudiar las distintas formas de acceso y ser creativos, por ejemplo, si no se puede hacer la publicación completa, porque no se satisface el test de proporcionalidad, el artículo 13.2, pues a lo mejor simplemente basta con hacerla anónima y quitar los nombres; o de pronto, es necesario hacer una versión pública, es decir, tachar más que los nombres, pero ahí tenemos que ver que lo que se tache no sea, porque si no, si no hay control judicial posible.

Yo no me voy a detener en esto, porque estoy segura de que esta tarde ustedes van a tener una extraordinaria conferencia a las cuatro de la tarde sobre este tema. Y si la reserva es temporal o es definitiva, eso también hay que estudiarlo.

Cuando me refiero a temporal hay dos formas de hacer reserva temporal, y eso también hay que verlo. Una es, esta decisión es reservada o hay una versión pública por los próximos 10 años, pero hay una manera también inversa, y es, no hay una versión pública, esta sentencia se publica tal cual está, pero en 10 años hay derecho al olvido, el derecho al olvido al que se refirieron esta mañana; eso hay que discutirlo, ¿quién tiene derecho al olvido?, ¿existe el derecho al olvido?, ¿es necesario el derecho al olvido para garantizar la reinserción social? Y si es así la reserva podría surgir a partir de un momento, no desaparecer a partir de un momento. No sé si estoy siendo suficientemente clara.

El ejemplo perfecto es el de las bases de datos. No es judicial, las bases de datos crediticias, por ejemplo. Uno, entran en deuda, hay dos alternativas, o uno es un deudor, uno pagó tres días tarde, porque está de viaje, estaba en México, tenía que preparar la conferencia, hay 200 jueces, ¡qué susto!, ellos saben de eso más que yo, se me olvidó meterme a Internet, no pagué la cosa, estoy



endeudada porque compré una cosa del aeropuerto y se me olvidó pagarla. Y pago, ¿voy a figurar para toda la vida como deudora morosa en banco de datos o tengo derecho al olvido?

A lo mejor, y así funcionan las leyes en muchos lugares, esto permanece mientras yo cancelo la deuda y digamos que hay un tiempo en donde se ha logrado que haya una especie como de castigo ahí, porque usted tiene que acordarse. Entendemos todos que esto era muy complicado, que eran muchos jueces, que México es una plaza difícil, pero eso sí, usted tiene que pagar su tarjeta de crédito a tiempo.

Entonces a uno lo castigan un tiempo más, ¿pero... para toda la vida?

Y las leyes, por ejemplo en Colombia, que han resuelto esta tensión, han dicho: Hay derecho al olvido. Hay un momento en donde hay que levantar ese dato, ¿no pasa lo mismo en el sector judicial, en las sentencias judiciales? ¿Y cómo lo logramos en el mundo de Internet, técnicamente se puede hacer? Sí se puede hacer, pero tenemos que dar una discusión seria en la comunidad regional, en la comunidad global y en la comunidad nacional sobre si hay derecho al olvido y cómo se garantiza.

Entonces son como los cuatro grandes temas, es decir, la materia sobre la cual se ve desde la jurisdicción, los sujetos afectos, los tipos de actos sobre los cuales hablamos y las decisiones en materia de publicidad.

Cuando uno estudia estos temas y los trata de aplicar se da cuenta que es imposible hacer una reglamentación a detalle, son infinitos, o sea, esta idea del mito del legislador racional que es capaz de contemplar toda la realidad y darnos la respuesta de todo, es falsa, falsa, y los jueces sabemos eso, perdón, hablé como juez, los jueces saben eso mejor que nadie, tenemos que tener más bien criterios claros para poder hacer esa ponderación de derechos, y con esto voy a terminar.

Creo que hay por lo menos tres campos que hay que distinguir.

El primero, hay evidentemente un cierto tipo de información judicial contenida en las sentencias judiciales que debe ser reservado, y que supera cualquier test al cual podamos someterla de conformidad con el artículo 13.2, es decir, la ley, la finalidad legítima, la necesidad, la utilidad, la estricta proporcionalidad.

La que se refiere, por ejemplo, a sujetos de especial protección constitucional, la que se refiere, por ejemplo, a niños, niñas y adolescentes, a niños en conflictos con la ley, a niños que han sufrido, o a niñas que han sufrido violencia sexual, sobre eso no hay la menor duda, personas con ciertas enfermedades que han acudido a la justicia para que se satisfaga su derecho a la salud, por ejemplo.

Personas con capacidades especiales, en general víctimas de violencia, personas que se han sometido a la justicia por temas que tienen que ver con su orientación sexual o sus preferencias sexuales, no hay la menor duda. Yo diría que hay un acuerdo en que ese tipo de sentencias son por lo menos anónimas, y en algunos casos especiales cuando hay información que pueden identificarlas, hay versión pública.

Luego me voy al otro extremo, los casos en los cuales consideramos que la información debe ser pública, que no debe haber, en principio, ninguna reserva. En principio quiere decir, tendría que haber una justificación que supere lo que se denomina un test estricto de proporcionalidad, realmente razones públicas de un enorme peso, un enorme peso democrático, un enorme peso compatible con una sociedad democrática.

Por ejemplo, cuando se trata de personas jurídicas, salvo temas de secreto industrial, francamente ¿cuál es la información sensible?, tienen derecho a la intimidad, a la honra, no tienen derecho al buen nombre, digamos, pero se tienen que someter, si van a un pleito, se tienen que someter a que eso se conozca, no veo que haya ahí un derecho fundamental más importante que el derecho, en principio, de acceso a la información. Las personas públicas, por supuesto, los funcionarios públicos en principio; todos los temas que tienen que ver con contratación administrativa y gestión del estado, con administración de recursos públicos, son temas que por naturaleza contienen un enorme interés público, un elevadísimo interés público.

Nos parecería claro, porque en esos casos no se tendría que reservar nada, ninguna parte de la información; salvo, como les digo, casos muy excepcionales donde a través de un test estricto de proporcionalidad se logre demostrar que hay una afectación extraordinariamente importante.

Y los otros casos que quedan en la mitad, que no son estos casos de sujetos de especial protección en donde hay una información sensible que los pueda afectar en su dignidad, en su intimidad, etcétera, que no son estos casos de enorme relevancia pública que contienen un interés social porque se refiere a la administración de recursos públicos al ejercicio de la autoridad, etcétera, y que están a la mitad, y que son los más difíciles de resolver.

Y lo único que puedo decir en los pocos minutos que me quedan, es que en esos casos hay que aplicar el principio, la ponderación tal y como se aplica cuando el juez es garante del derecho de acceso a la información, igual, con la misma hermenéutica, con la misma sensibilidad y con el mismo compromiso democrático que tiene el juez, cuando le dice a una entidad pública: entregue la información que se ha negado a entregar, o, señor, usted sí la puede reservar.



Con esa misma autonomía e independencia, digamos, e imparcialidad tiene que realizar sus propios actos, y actuar de conformidad con el principio de máxima transparencia, pero también atendiendo a la protección de otros derechos.

En esos casos las reglas son mucho más flexibles y sin embargo déjenme terminar con 3 pequeños, no sé cómo denominarlos, pero argumentos que pueden servir en esos casos de intermedio.

Primero es que hay quien sostiene que en esos casos intermedios pues mejor la reserva y pudiera ser el argumento de esta juez con la que yo hablé ayer, porque realmente para el ejercicio del control social no es necesario conocer el nombre de las partes, ese puede ser un argumento razonable y de esos casos intermedios pues ¿a qué exponemos los nombres si lo que se supone que tiene que haber es un control sobre la *ratio iuris*, sobre la forma como yo resolví ese problema en derecho, sobre la argumentación y la interpretación y la aplicación de la ley porque eso es lo que a mí me da legitimidad como juez?, cierto.

¿Para qué los nombres?, pues porque existen poderes sociales y ustedes y yo lo sabemos perfectamente bien, que son capaces de incidir, a través de distintos mecanismos, en una decisión judicial.

Y poner los nombres no solamente sirve para que la persona pueda entender que es que ahí lo que estaba de por medio era un pleito entre una mujer campesina, iletrada y una multinacional que tiene una mina y eso le da un sentido a la decisión y esto permite explicar muchas cosas de la decisión, sino que además protege al juez.

Y yo quiero mencionar el caso de Colombia, que se pasa de los jueces sin rostro a la publicidad, claro que cuando los jueces tienen mayor digamos capacidad de acción no controlada, los bandidos saben eso y presionan mucho más fácil a los jueces.

Y perdónenme que les diga esto, yo vi morir a muchos jueces en mi país, mucho juez que simplemente no se pudo oponer al poder del narcotráfico en una región abandonada, lejos, ganándose una miseria con sus 3 hijos vigilados por esos sinvergüenzas narcotraficantes, esos bandidos que desangran a nuestros países.

¿Qué?, ¿le voy a pedir yo a ese juez que sea heroico? o lo que hago es que en un marco institucional en el que el juez pueda por lo menos decir: señores es que figúrense que yo tengo que dar razones y todo esto es público y esto lo van a mirar y aunque a uno le parezca exótico, los jueces colombianos que conocí, que ese juicio de transparencia los protegió, les ayudó a defenderse de las presiones ilegítimas. Claro, por supuesto que hay un momento en donde eso no funciona, eso lo sabemos todos, pero hay un espacio en donde funciona, la transparencia protege al juez y protege a la función judicial.

Entonces eso lo tenemos que pensar cuando resolvamos esos casos... digamos grises, esos casos intermedios.

Y el tercer tema que me parece importante, y con esto termino, tan importante como, digamos, es como una especie de mito es que todo dato personal es un dato sensible y que debe ser reservado, y no, eso no es verdad, los datos personales en principio son protegidos, pero no todo dato personal tiene reserva, los lugares en los cuales está registrada mi tarjeta de identidad para poder votar son públicos dentro de una base de datos de la registraduría de la nación y ahí aparece mi nombre con mi cédula y dice dónde votar y eso es un dato personal que me identifica, mi nombre, mi cédula, mi lugar de residencia y el lugar en donde voto, eso no es privado.

No todo dato personal es sensible, no basta con que yo diga ah, es un dato personal que identifica, por lo tanto tacho, no. Esa práctica no sirve a la transparencia y tampoco protege ningún bien, digamos, tan importante que logre satisfacer, el sacrificio de la transparencia y esa es la ponderación que tenemos que hacer, pensando que la transparencia nos protege y la transparencia protege al Poder Judicial, lo robustece y le da legitimidad y la transparencia ayuda a una mejor democracia, pero que hay excepciones, que nosotros, yo como relatora, ustedes como jueces tenemos que garantizar y tenemos que tener cuidado y dar buenas razones en el momento en el que las vamos a garantizar, porque lo que está en juego acá, son derechos personalísimos que protegen la dignidad humana de todos los seres humanos, de todas las personas y del otro lado la democracia.

Entonces me parece que es un tema de extraordinaria importancia y les agradezco enormemente la paciencia que han tenido estos, no sé, cuarenta y tantos minutos y nuevamente al Poder Judicial de la Federación, a la Corte, al Consejo de la Judicatura y a todas las personas que me antecedieron, que me siguen y a quienes han estado sentadas y sentados estos dos días, porque esto le da a uno esperanzas como la idea de que no todo va para atrás, hay cosas que van para adelante.

Así que muchas gracias por esa esperanza.

Hay una que es fácil ¿y es si soy familiar del famoso pintor?

No, no soy familiar.

Hay tres preguntas que se refieren a la publicidad en procesos disciplinarios dentro del Poder Judicial, que fue un asunto que no toqué, cierto, porque yo me limité como a criterios y reglas de publicidad básicamente en decisiones de sentencia.

Los temas disciplinarios yo creo que son sensibles, digamos, sensibles en un auditorio, no es que sean datos sensibles, son sensibles en un auditorio como este.



Hay distintos modelos, yo no estaría en capacidad de decirles cuál es el modelo porque no lo hemos estudiado en la relatoría, pero sé que hay distintos modelos que logran satisfacer al mismo tiempo el buen nombre y la honra de una persona que puede estar sometida a un proceso disciplinario de manera injusta y que el sólo hecho de estar sometido al proceso disciplinario ya inmediatamente la marca, digamos, pero también el derecho a la información sobre procesos disciplinarios de funcionarios públicos o funcionarias públicas que es enormemente importante para el control social.

Entonces en general los regímenes que yo conozco, logran de alguna manera hacer la ponderación más adecuada, aquellos en donde se mantiene reservada la primera fase de la investigación y sólo cuando realmente hay suficientes datos para que exista una acusación disciplinaria en forma. No sé si en México tiene las mismas etapas, supongo que debería tener las mismas etapas que en otros regímenes, que es como una primera etapa de averiguación previa y luego haciendo el símil con el penal y luego ya con la etapa del juicio propiamente disciplinario. A partir de ahí debería existir publicidad.

Hay un costo en términos de buen nombre, pero creo en el mantenerlo reservado.

Y luego hay otra pregunta que tiene que ver con los nombres de los juzgados que han sido disciplinariamente sancionados ¿y que si eso no le quita legitimidad a la función judicial?

Yo creo que no, pero que es una pregunta honesta y una pregunta legítima.

Yo creo que la legitimidad actual, hay funcionarios públicos en la región con altísimo poder que consideran que la legitimidad está en el secreto, porque ¿para qué voy a darle la información a esa gente, si esa gente está en la posición y lo que va a hacer es usarla en mi contra?, pues no se la doy.

La legitimidad está en que no hablen mal de mí. La dignidad del funcionario público debe ser protegida por encima de cualquier cosa. Si alguien me critica o me insulta o en la calle me hace un gesto obsceno o lo que sea, yo tengo la autoridad de iniciar un proceso penal contra esa persona porque hay que mantener la dignidad.

Eso es un concepto de dignidad, y lo digo con enorme respeto, que ha sido superado por el estado constitucional y democrático de derecho.

Hoy la legitimidad de las autoridades públicas está justamente por el debate, está justamente por el cuestionamiento.

Si la relatoría tiene un comportamiento que es inadecuado, si la relatoría es acusada de algo que es impropio, mi legitimidad está en la capacidad que tengo

para defenderme y si lo hice mal y me voy por eso, el próximo tiene que llegar a levantar esa legitimidad, pero a través de hacer bien su trabajo.

Hacer bien su trabajo no significa esconderlo. La información que los que no me quieren, pueden utilizar para hacer daño, significa ponerla toda y ser capaz de explicar por qué tomé determinadas decisiones.

La legitimidad no está en silenciar, callar, impedir, recortar el espacio del debate. La legitimidad hasta de ser capaz de dar respuesta seria, coherente, consistente, a las dudas que la gente tiene derecho a tener sobre mi gestión.

Entiendo perfectamente lo que significa la marca de un juzgador que ha sido sancionado, pero se puede rescatar, y es ese rescate lo que yo creo que le da legitimidad.

Hay tres preguntas que tienen que ver si la Comisión Interamericana ha analizado temas muy especiales, por ejemplo, el acceso a la información en el proceso de nombramiento de jueces, el acceso a la información judicial o procesos disciplinarios. No, la Comisión Interamericana en particular ha estudiado temas de designación o sancionamiento de jueces, sí hay muchos que tiene que ver con sanciones, juicios políticos, etcétera, pero el derecho a la información no ha sido uno de los temas de estudio de la Comisión Interamericana.

Luego hay una serie de preguntas sobre cómo hacemos, creo que ya la respondí, para que los ex funcionarios del Estado o personas que están resentidas no utilicen esa información en contra nuestra, ser capaces de justificarla. El sistema democrático no ofrece ninguna respuesta distinta, claro, que eso es más difícil, es que ser democrático es mucho más difícil que ser autoritario, es que ser autoritario es facilísimo, pero además uno los ve y se divierte y les gusta y hay gente que les dice que lo están haciendo todo muy bien; comportarse de conformidad con los principios democráticos es difícil, por eso es que ha costado siglos construir esto, es que es tan fácil destruirlo, por eso yo empecé diciendo: Vamos a defender esto.

Entonces a veces la usan contra nosotros, ustedes pongan solamente en Google Catalina Botero y se darán cuenta lo que aparece, uno se defiende con lo que tiene, como puede de la manera más transparente, y las sociedades democráticas deciden si uno lo está haciendo bien o mal.

¿Cómo está México? Hay varios que me preguntan por tribunales específicos, cómo está el tribunal tal o cómo está México.

Sólo puedo mencionarles lo siguiente. Con el relator de Naciones Unidas, Frank La Rue, hicimos una visita especial a México en el 2010, fue una visita larga, casi tres semanas, era difícil porque dar acceso a la información era un



tema, pero había otro tema de violencia contra las y los periodistas, sobre todo en la frontera norte, que es un tema muy complicado, y ahora también un poco la frontera sur.

Nos metimos con el tema acceso y en particular revisamos lo que estaba haciendo la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, y realmente nos sorprendió y nos sorprendió para bien. Todo el tema de transparencia activa, la preocupación por profundizar, puede ser que no estemos de acuerdo con algunas cosas, yo en el informe recomendé que todas las sentencias tenían que ser públicas desde la primera instancia, salvo algunas excepciones, etcétera, y hubo muchos reclamos, y a mí eso me parece normal y me parece bien, yo agradezco los reclamos, y creo que eso es un régimen democrático.

Entonces tuve algunos comentarios, pero realmente lo que vimos en materia de acceso a la información en la Suprema Corte y el Tribunal Electoral, pues fue muy importante, quedamos muy impresionados, y así lo dijimos en el informe.

El cuestionamiento de un periodista a través de los medios de comunicación sobre el estado de salud de un funcionario público vulnera su derecho a la intimidad. Esto tiene que ver con la ponderación entre libertad de expresión y acceso a la información e intimidad.

Esos son los criterios que yo creo que es importante utilizar al momento de decidir qué tachamos y qué no tachamos de una sentencia.

Yo dije, las enfermedades, las personas que tienen ciertas enfermedades tienen derecho a mantener la reserva, y luego dije los funcionarios públicos están sometidos al mayor grado de escrutinio y por lo tanto ahí debe de haber el mayor grado de acceso.

¿Es contradictorio? Yo pensaría que no, no por demorarme mucho en contestarles, pero les recomendaría algo:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y con esto voy a terminar, porque creo que me van a matar los organizadores, y ustedes que seguramente quieren un refrigerio o lo que sea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló el caso Fontevecchia hace pocos meses, el caso Fontevecchia era el caso típico de intimidad de un funcionario público, que era el ex presidente de Argentina Carlos Menem, que tenía un hijo por fuera del matrimonio, y que fue publicado por una serie de revistas, que dijeron que el señor tenía el hijo por fuera del matrimonio, que le había regalado una moto, dónde había conocido a la mamá del niño, que además era una diputada en un sitio de Formosa, sobre el romance, etcétera.



Pero además hablaban de que esa señora estaba recibiendo un dinero, y que nadie sabía de dónde había sacado unas joyas, y además había salido del país durante un tiempo porque el niño había recibido amenazas, entonces había como que una mezcla de información.

Y el presidente Menem dijo: eso tiene que ver con intimidad, si yo tengo o no tengo hijos y dónde los tengo y con quién, es problema mío, y no hay nada más íntimo que las relaciones familiares, y por lo tanto demandó a esos periodistas, les ganó, y la Suprema Corte de Justicia les dijo: le pagan 100 mil dólares al presidente Menem.

El caso llegó a la Comisión y después a la Corte, y está en la página web, y está toda la audiencia y creo que es una audiencia que vale la pena ver, no sólo por cómo se expone, tanto el estado como la relatoría, como los peticionarios, sino por las preguntas de los jueces de la Corte Interamericana, que son muy interesantes.

La audiencia en total del caso Fontevecchia, se demora como una hora, está en la página web de la relatoría.

¿Qué dijo la Corte?, la Corte dijo, miren, cuando las personas se someten a un cargo público, aceptan tener un mayor nivel de escrutinio, y eso significa que no se vacía de contenido su derecho a la intimidad, o derecho a la honra, pero sí se reduce el nivel de protección, porque aumenta del otro lado el derecho de las personas al control social.

Entonces, por ejemplo, si hay datos de la vida íntima de una persona, de un funcionario público, pero tienen que ver con el cumplimiento de un deber legal, o con un delito, porque si en la vida íntima hay violencia intrafamiliar y le pega a su mujer, no, es que eso no es la vida íntima, eso inmediatamente adquiere una relevancia del poder público, yo quiero saber si el presidente de mi país le pega a sus hijos, si hay violencia intrafamiliar en esa casa, yo quiero saber si incumplió un deber legal, porque de eso depende que yo le renueve la confianza.

Ahora, hay cosas que yo no tengo derecho a saber, tengo derecho a saber aquello que tiene que ver con lo que él me propone, si él traiciona en su vida privada, lo que me propone para que yo confíe en él, por eso los conservadores tienen más riesgos que los liberales, un liberal hace en su vida, en su casa lo que le parezca, y yo voy a ejercer así mi política, y yo no me voy a meter en la vida, ni en la cama de nadie, esa persona tiene un nivel de control distinto al que dice: las personas de tal o cual orientación sexual, ta, ta, y resulta que se mandan correos electrónicos, o sea, que ejerce aquello que critica.

Eso sí es relevante para el público porque está traicionando la confianza que el público está depositando en él como promotor de una serie de valores.



Entonces por un lado se someten a un mayor escrutinio, y su vida privada se reduce cuando traiciona la confianza del público directamente cuando incumplen un deber legal, por ejemplo, cuando, y voy a la respuesta, tienen una enfermedad que puede afectar el ejercicio de sus funciones, y eso no lo dijo solamente la relatoría cuando alegó el caso, lo dijo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y con eso cierro, pero para decirles que ahí hay criterios que están en esa audiencia y en esa sentencia que conozcan.

Lo que dijo el Tribunal es: si una persona tiene una enfermedad que no le afecta el ejercicio de sus funciones, sus capacidades o su raciocinio, en principio no tiene por qué haber un interés público, pero si la enfermedad afecta el ejercicio de la función, tiene que cumplir.

Pues claro que la gente tiene derecho a conocer que esa persona, y se trataba del caso del Presidente de Francia que había tenido una penosísima enfermedad que le había afectado además su capacidad de ejercer el mando, él muere, el médico publica el libro y la familia logra que en Francia impidan la circulación del libro y van al Tribunal Europeo y el Tribunal Europeo dice: ahí no hay derecho a la intimidad, porque la sociedad francesa tiene derecho a saber, primero si su presidente estuvo o no enfermo y segundo, cuales son las reglas que hay que definir para regular esa situación, cualquier presidente se puede enfermar y la sociedad tiene derecho a decir: bueno, ¿qué hacemos si el presidente se enferma?, definamos unas reglas, para eso tienen derecho a saber lo que pasó, a conocer su propia historia.

Por lo tanto a pesar de que este acto afecta la intimidad de él y de su familia, sobre todo de su familia, en este caso porque él había muerto, de su familia que también está protegida por los tratados que protegen la intimidad personal y familiar, en este caso el interés público es mayor y cuando alguien se somete a una elección para ser presidente de la República de Francia, sabe o sea renuncia, y esta mañana se hablaba de expectativa legítima de privacidad, renuncia a una parte de la protección de su derecho a la privacidad, sabe que eso puede salir y cuando sabe que eso es de interés público no puede exigir que se censure o que se impida la circulación.

No sé si estemos todos o no de acuerdo, pero lo que hago es invitarlos a que revisen la audiencia y pedirles disculpas por no haber podido contestar las y agradecerles a los que vi que me decían que había dictado una buena conferencia, estoy muy contenta que me hayan dicho eso, me siento enormemente feliz de estar acá.

Y nuevamente les doy las gracias por todo.